



## **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0071/2017-S3**

**Sucre, 24 de febrero de 2017**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**

**Acción de libertad**

**Expediente: 17119-2016-35-AL**

**Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 21/2016 de 25 de octubre, cursante de fs. 14 a 17, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Lidia Villca Rafael** contra **Rosario Inés Rodríguez Sánchez, Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento de Oruro.**

### **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

#### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 24 de octubre de 2016, cursante de fs. 1 a 3, la accionante denunció que:

##### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, se pronunció la Sentencia 022/2016 de 2 de agosto, imponiéndole la pena de diez años de privación de libertad a cumplir en el Centro Penitenciario “San Pedro” de Oruro, donde actualmente se encuentra con detención preventiva. Contra dicha Sentencia presentó recurso de apelación restringida, mismo que al presente se encuentra en tramitación.

Luego de la emisión de dicha Sentencia, requirió a la Jueza ahora demandada señalamiento de audiencia de cesación de su detención preventiva, solicitud que fue rechazada mediante providencia de 28 de septiembre de 2016, indicándole como razón el haberse emitido Sentencia en la causa.

Ante dicha providencia interpuso recurso de reposición, alegando que el régimen de medidas cautelares y principalmente el de cesación de la detención preventiva no encuentra su límite ante la sola emisión de Sentencia de primera instancia, la que -en su caso- no tiene calidad de cosa juzgada. Sin embargo, dicho recurso mereció la Resolución 283/2016 de 4 de octubre, por la cual la Jueza ahora demandada, le indicó no advertir error alguno en la providencia impugnada.

### **I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados**

La accionante invoca como lesionados sus derechos a la libertad, a la presunción de inocencia, a la defensa y al debido proceso, citando al efecto los arts. 21.7, 22, 116 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela constitucional y se disponga: **a)** Dejar sin efecto la providencia de 28 de septiembre de 2016, y la Resolución 283/2016 de 4 de octubre; y, **b)** Que la autoridad demandada proceda con el señalamiento de audiencia de cesación de la detención preventiva.

## **I.2. Audiencia y Resolución de Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 25 de octubre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 11 a 13 vta., presente la parte accionante y ausentes la autoridad demandada y el representante del Ministerio Público, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La accionante a través de su abogado, en audiencia ratificó la acción planteada.

En réplica a lo informado por la Jueza demandada, refirió que: **1)** Ante la emisión de la Sentencia de primera instancia no ejecutoriada, la autoridad demandada ha establecido un principio de culpabilidad con absoluta certeza, no solo en la Resolución emitida, sino también en el informe presentado en la presente acción; **2)** Conforme al art. 116 de la CPE, se entiende que la presunción de inocencia simplemente puede ser descartada ante una sentencia con calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre en este caso; **3)** Se vulnera su derecho a la defensa al limitarle el ejercicio del instituto de la cesación de detención preventiva; y, **4)** En la acción que se analiza no exige que se dé curso a la cesación de su detención preventiva o su libertad, sino que se le escuche.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Rosario Inés Rodríguez Sánchez, Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento de Oruro, mediante informe presentado el 25 de octubre de 2016 cursante a fs. 30, remitido como documentación complementaria solicitada por este Tribunal, manifestó que: **i)** Dentro de la acción penal pública calificada en flagrancia, se emitió la Sentencia 022/2016 de 2 de agosto, condenando a Lidia Villca Rafael -hoy accionante-, al encontrarla culpable del delito de tráfico de sustancias controladas, misma que al presente está en trámite de apelación a considerarse en la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; **ii)** Habiéndose emitido la referida Sentencia de primera instancia, "...se determinó la culpabilidad con certeza para la suscrita Juzgadora, del hecho protagonizado por la accionante..." (sic); y, **iii)** Se cumplió con el debido proceso en la sustanciación de la causa.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 21/2016 de 25 de octubre, cursante de fs. 14 a 17, **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **a)** La acción de libertad no tutela el debido proceso en todas sus vertientes, sino en dos casos, cuando existe absoluto estado de indefensión, y cuando la Resolución dictada hubiese vulnerado directamente la libertad de la hoy accionante, aspectos que no se dan en el caso en cuestión por lo que se debió haber activado la acción de amparo constitucional; **b)** La "SC 007/2013" de 15 de febrero refirió que dictada la sentencia, y apelada la misma, el Juez revocó las medidas sustitutivas que venía gozando por la detención preventiva, sin mayor fundamento; **c)** No existe un nexo causal y coherente con el petitorio, toda vez que la accionante no pide su libertad, sino dejar sin efecto un proveído y un Auto, así como también señalar una audiencia de medidas sustitutivas a la detención preventiva; y, **d)** Si ya hay sentencia, no existe ni se vulnera la presunción de inocencia.

### **I.2.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Mediante decreto Constitucional de 13 de enero de 2017, se dispuso la suspensión del plazo para emisión de la correspondiente resolución, a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 23 y 24).

A partir de la notificación con el proveído de 20 de febrero del referido año, se reanudó dicho plazo, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo (fs. 58 a 60).

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

**II.1.** Mediante memorial presentado el 27 de septiembre de 2016, Lidia Villca Rafael -ahora accionante-, dirigiéndose a la Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento de Oruro -hoy demandada-, solicitó audiencia pública de cesación de detención preventiva (fs. 31).

**II.2.** La Jueza demandada, en respuesta a la referida solicitud, emitió la providencia de 28 de septiembre de 2016, cuyo tenor refiere que: “Habiéndose emitido Sentencia en la causa, no ha lugar” (sic [fs. 32]).

**II.3.** Cursa memorial presentado el 30 de septiembre de 2016, por el que la hoy accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia de 28 del indicado mes y año, pidiendo se declare procedente el mismo, se revoque la citada providencia y se señale audiencia de cesación de la detención preventiva, en base a los siguientes argumentos: **1)** No consideró que el régimen de medidas cautelares y principalmente el de cesación de la detención preventiva, no encuentra su límite ante la sola emisión de Sentencia en primera instancia y dicho fallo no está debidamente ejecutoriado; **2)** No existe ninguna norma que prohíba considerar este tipo de solicitudes a la sola emisión de Sentencia, la que por cierto ha sido objeto de apelación restringida; y, **3)** Lo contrario significa atentar contra sus derechos fundamentales a la defensa y presunción de inocencia (fs. 33).

**II.4.** El citado recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 283/2016 de 4 de octubre, por la cual la Jueza demandada resolvió mantener incólume la decisión recurrida, con los siguientes fundamentos: **i)** El principio constitucional de presunción de inocencia, tiene un concepto específico en las diferentes etapas del proceso “de presumiblemente culpables a culpables declarados en sentencia” (sic); **ii)** Quedó destruida la presunción de inocencia en el caso para la suscrita Jueza, ante la certeza de la culpabilidad y no solo de la probabilidad con la emisión de la Sentencia; y, **iii)** La causa concluyó con la decisión emitida en el fallo, que resuelve el motivo principal, así como los incidentes que emergen del mismo, por lo que su competencia ultimó con la emisión de dicho pronunciamiento (fs. 34 y vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante denuncia que la Jueza demandada vulneró sus derechos fundamentales invocados en la presente acción, pues ante su solicitud de audiencia de consideración de cesación de detención preventiva, esta se negó a señalar la misma, alegando la emisión de Sentencia en la causa, decisión que persistió a pesar del recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. Los presupuestos de activación de la acción de libertad. Jurisprudencia reiterada**

La SCP 0037/2012 de 26 de marzo, estableció lo siguiente: *“La acción de libertad conocida en el derecho comparado y en nuestra legislación abrogada como ‘recurso de habeas corpus’, encuentra fundamento en innumerables instrumentos normativos de orden internacional como en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones normativas que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 410 de la CPE. Se trata de un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esté en peligro.*

*Esta garantía de carácter procesal constitucional se encuentra consagrada en el art. 125 de la CPE, donde dispone que: ‘Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad’. Norma constitucional concordante con el art. 65 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), la cual establece que su objeto es la garantía, protección o tutela de los derechos a la vida, a la libertad física y a la libertad de locomoción, para el restablecimiento inmediato y efectivo de esos derechos, en los casos en que sean restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión”.*

### **III.2. Análisis del caso concreto**

De la revisión de antecedentes, se tiene que ante la solicitud de audiencia de cesación de detención preventiva de la ahora accionante, expresada en el memorial de 27 de septiembre de 2016, la Jueza demandada resolvió no ha lugar la misma, alegando escuetamente la emisión de Sentencia en la causa, ello mediante providencia de 28 del mismo mes y año.

Ante la negativa, la accionante recurrió en reposición dicha providencia, alegando la inexistencia de norma alguna que prohíba su celebración, y también que la decisión afectaría el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, la decisión recurrida de reposición fue confirmada en revisión mediante la Resolución 283/2016 de 4 de octubre (Conclusión II.4.), en la cual la Jueza hoy demandada alegó la “destrucción” del principio de presunción de inocencia, así como su pérdida de competencia debido a la emisión de Sentencia.

Con relación al supuestamente desvirtuado principio de presunción de inocencia, que en palabras de la Juzgadora es certeza y no probabilidad de culpabilidad al tiempo que admite la pendencia de un recurso de apelación restringida, debe recordarse a la demandada que conforme lo ha sostenido este Tribunal en invariable jurisprudencia, las medidas cautelares de carácter personal no pueden asimilarse como una pena anticipada al o los procesados, pues las mismas se justifican únicamente en la necesidad de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso, de ahí su denominación, pues cautelar no significa otra cosa que preservar que los efectos del proceso penal sean cumplidos (art. 221 del CPP).

Así también, el hecho no rebatido respecto de que la Sentencia condenatoria no se encontraba ejecutoriada, es decir, que aún puede ser modificada, agrava aún más la negativa de la Jueza demandada de convocar a la audiencia solicitada por la ahora accionante, pues ello implica que su “certeza” de culpabilidad respecto de la procesada no es tal, configurando con ello la vulneración del principio de presunción de inocencia. En ese orden, no existe justificativo razonado ni menos aún normativo, para que la hoy demandada omitiere imprimir el trámite a la solicitud de cesación efectuada por la accionante, y en todo caso, la eventual convicción de la autoridad judicial sobre la necesidad de mantener dicha medida extrema, debe ser expresada a través de una resolución debidamente fundamentada y motivada, y en la que previamente se garantice el derecho de las partes a exponer sus propios argumentos, para en base a ello decidir la autoridad judicial lo que corresponda.

Por otro lado, respecto a que el haber emitido sentencia en el caso implicaría la pérdida de competencia de la Jueza hoy demandada, para sustanciar la consideración de la detención preventiva de la accionante, es un aspecto que si bien no quedó del todo claro en la emisión de la providencia de 28 de noviembre de 2016, lo que fácilmente se advierte de la escueta redacción de la misma; independientemente de ello, este Tribunal recuerda que en el cumplimiento de la jurisprudencia constitucional sentada en la SC 0958/2004-R, que aún de remitirse la causa a la instancia de apelación, y hasta casación, la potestad de considerar y resolver solicitudes relativas a la situación jurídica de

un procesado corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia, lo que hace de dicho argumento inviable y lesivo de los derechos de la accionante.

**Por estas razones, al no haber adecuado la Jueza demandada su actuación conforme a derecho, pues en el caso concreto no demostró la existencia de prohibición o impedimento legal alguno para considerar la revisión de las medidas cautelares solicitadas por la accionante,** corresponde que la misma proceda de acuerdo a la norma procesal penal dando el trámite propio a la solicitud de cesación de la detención preventiva, resolviendo la misma como corresponda, fundamentando los motivos por los que corresponde mantener la detención preventiva, o en su caso su cese o sustitución por otras medidas menos gravosas, pero de ninguna manera negarse a tramitar dicha solicitud que por su carácter es modificable y revisable en cualquier momento del proceso.

### **III.3. Otras consideraciones**

Finalmente cabe una consideración necesaria acerca de la actuación del Tribunal de garantías en la sustanciación de esta acción de defensa, de la cual se advierten omisiones inexcusables que dificultan la labor de revisión de este Tribunal, mismas que en el caso se traducen en una evidente negligencia en la formación del cuaderno procesal de acción de libertad, pues en el caso, no se remitió el informe escrito presentado por la autoridad demandada, lo que de no haber sido oportunamente advertido, hubiera conllevado en la lesión del derecho a la defensa que asiste a esta última.

Así también, no se remitió los actuados procesales que motivaron la interposición de esta acción y que fueron ofrecidos como prueba por parte de la accionante, mismos que al ser debidamente señalados por esta última, fueron conocidos por el Tribunal de garantías que ordenó su remisión; sin embargo, dicho colegiado no consideró como era su deber, que tal documentación corresponde también ser analizada en esta instancia de revisión.

Todo ello, se tradujo en la necesidad de requerir el envío de dicha documentación para así poder cumplir con una correcta revisión y resolución del caso, lo que requiere la suspensión del plazo de resolución de la causa con la inevitable demora, sino también la erogación de un gasto público no previsto en el servicio de correspondencia para el envío de documentación que bien pudo ser arrimada en el primer envío con el cuaderno principal.

En ese entendido, corresponde llamar severamente la atención al Tribunal de garantías que sustanció la presente acción de libertad, bajo la advertencia que de reiterar en esta forma de proceder, los eventuales envíos de

documentación serán a su costo, sin que se descarte la remisión de antecedentes a la instancia disciplinaria.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, no efectuó un adecuado análisis del caso.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 21/2016 de 25 de octubre, cursante de fs. 14 a 17, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, sin disponer la libertad de la accionante, ordenando que la Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital

**CORRESPONDE A LA SCP 0071/2017-S3 (viene de la pág. 7).**

de dicho departamento, proceda a imprimir el trámite establecido por la norma, a objeto de resolver la solicitud realizada por la accionante, y sea como en derecho corresponda.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional**

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

**MAGISTRADO**

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

**MAGISTRADA**